Trelew, 06 de septiembre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “A., M. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 451 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la medida cautelar solicitada por la amparista en el escrito de inicio (punto 2.3 y punto 8).-

Y CONSIDERANDO:

I.- En tal sentido, en el CRU-008015000000084428-7 (puntos 2.3 y 8), la Sra. M. C. A. solicita que se decrete una medida cautelar a fin de que se disponga la suspensión del acto eleccionario de vocales del directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, a llevarse a cabo el día 18 de septiembre de 2024, conforme cronograma dispuesto por el Decreto nº 736/2024 y sus Anexos.

Manifiesta que, a fin de asegurar la eficacia del proceso y garantizar la justicia, resultando evidente la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, se torna imprescindible el dictado urgente de una medida cautelar adecuada que evite que el transcurso del proceso hasta la sentencia final haga ilusorio el derecho invocado. Sostiene que, aunque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, esta es solo provisional y puede desvirtuarse si se demuestra que el acto es contrario al orden jurídico, tal como lo expone la doctrina que cita.

Argumenta que, en el caso concreto, concurren los presupuestos que justifican la concesión de la medida solicitada: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, los cuales se evidencian a partir de los derechos vulnerados y la normativa aplicable. Alega que no se debe perpetuar una situación injusta e inequitativa, y que la medida cautelar solicitada no constituye un anticipo de sentencia, sino una forma de preservar la justicia mediante una decisión rápida que evite perjuicios irreparables.

Cita doctrina y jurisprudencia para dar sustento a su petición y ofrece contracautela de carácter juratoria, sosteniendo que no se afecta derechos individuales y que la medida cautelar es urgente y justificada.

II.- Mediante la SIAU N° 041/2024 se requirió a la demandada que en el plazo de TRES (3) días (artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27), produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público, en virtud de lo establecido en el artículo 7, tercer párrafo de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180).

El que fue elaborado mediante el ID 1628969 (05/09/2024, 18:42 hs.). Allí, la Provincia codemandada destacó que la suspensión del proceso electoral, como pretende la actora, afectaría gravemente el interés público, generando un perjuicio de gran magnitud institucional al encontrarse en una etapa avanzada del cronograma electoral, lo que haría fácticamente imposible su suspensión sin causar efectos jurídicos y materiales irreversibles. Sostuvo, además, que dicha suspensión no solo implicaría un retraso del proceso democrático basado en perjuicios hipotéticos, sino también afectaría los derechos de electores y candidatos, imponiendo cambios injustificados en las reglas del proceso electoral.

Asimismo, advirtió que la medida solicitada agravaría la irregular situación del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSYS), que ha funcionado sin elecciones desde 2016. Recordó que la convocatoria electoral responde a la necesidad de normalizar la situación del Instituto, y que impedir el acto electoral afectaría derechos de los afiliados a votar y de los candidatos a ser elegidos.

También enfatizó que la medida cautelar solicitada vulnera los requisitos exigidos por la Ley XIII – N° 27, aplicable al caso, subrayando que la actora invocó incorrectamente el Código Procesal Civil y Comercial. Indicó que no se cumplieron los requisitos para otorgar la medida, como la acreditación de un perjuicio grave de imposible reparación ulterior o la verosimilitud del derecho. Además, resaltó que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, y la actora no ha demostrado indicios serios de ilegitimidad del acto electoral convocado.

Por lo tanto, solicitó el rechazo de la medida cautelar, señalando que suspender el proceso electoral generaría un perjuicio irreparable, afectaría la seguridad jurídica del proceso y sobrecargaría económicamente tanto a la Provincia como a los candidatos, sin que existan motivos jurídicos sólidos que justifiquen dicha suspensión.

III.- Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces” (Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho, precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; G. D.

E., E., “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. Sala B, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, “O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente”; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, “Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (SIL N° 21/2017 y SIL N°. 14/2018, Sala B de esta Cámara de Apelaciones).

A su vez, cabe señalar que el tipo de medida que requiere la parte actora es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN, 23/11/95, Rep. ED, 30-1021, cit. por Elena I. Highton Beatriz Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo 4, pág. 595, ap. 3).

Tal prudencia se exige al entender que estas medidas se traducen en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden que cese una actividad contraria a derecho o que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico; esto es, que alguien haga o deje de hacer algo en el sentido contrario al representado por la situación existente (conf. CAE, SIC N° 122/2020, con cita a P., "Medida cautelar innovativa", ed. Depalma, p. 21; “XVIII Congreso de Derecho Procesal”, Santa Fe, 1995).

A ello se suma que se pretende imponer acciones sobre el Estado Provincial, recordando que la actuación estatal goza, como principio, de una presunción de legitimidad que permite el cumplimiento de los fines públicos; presunción *iuris tantum* que exige acreditar en contrario a quien plantee su ilegalidad, circunstancia que en una medida cautelar suspensiva, como se pide, que implica la anticipación de jurisdicción contra la Administración Pública, debe mostrarse más que verosímil como probable (conf. STJCh., SD Nº 7/SCA/09, SI N° 41/SCA/2013; SD 12/SCA/2019).

De esta manera, sus requisitos deben ser examinados con un criterio restrictivo ya que configura un anticipo jurisdiccional respecto del decisorio final, en tanto la medida solicitada persigue que la administración actúe en sentido contrario al representado por la

situación fáctica y jurídica existente (conf. CAPM, SIF N° 16/2019, con cita a STJ, SI 7/SCA/2006).

Consecuentemente, no obstante ser provisoria, requiere un grado de convicción mayor a la simple verosimilitud del derecho, como es el de la "probabilidad" (art. 232 CPCC, su doc.). Asimismo, se debe advertir una "urgencia" impostergable para evitar un perjuicio irreparable al reclamante, como el factor preponderante para acortar los tiempos de un proceso normalmente muy extendido, con miras a lograr un desplazamiento de derechos, provisorio y reversible, sin que exista cosa juzgada (conf. esta Sala, SIL N° 35/2011).

Bajo tales premisas, con el estrecho marco cognoscitivo que caracteriza la medida y sin que implique prejuzgamiento alguno (conf. CSJN in re “Camacho Acosta c. Grafi Graf”, Fallos: 320:1633 (1997), se observa que con los antecedentes indicados por las partes en sus diversas presentaciones, tengo para mí que en la especie no se encuentran suficientemente acreditados los recaudos exigidos por el art. 13 de la ley XIII- N° 27.

Es que, sin perjuicio de las razones que permitieron declarar la admisibilidad formal de la presente acción de amparo vinculadas con la posible afectación de los derechos de los electores habilitados para las elecciones en cuestión a elegir y ser elegidos, así como el derecho de control y fiscalización del procedimiento eleccionario, aspectos fundamentales en la participación democrática y en la gestión transparente del acto electoral, tal como indica la Provincia codemandada al producir su informe respecto a la cautelar solicitada, de las constancias obrantes en autos y las postulaciones efectuadas por las partes -tanto en sus escritos que en la presente se analizan como las manifestaciones efectuadas en la audiencia llevada a cabo el día 05/09/2024 ante mi presencia-, no surgen nítido en el caso bajo análisis que concurran los requisitos establecidos por el art. 13 de la referida ley XIII- N° 27 para la procedencia de la pretensión cautelar pedida.

Ello así, en tanto que es opinable que se pudiere llegar a ocasionar los enunciados perjuicios graves a los electores, como a las listas participantes, con el cumplimiento o la ejecución del acto eleccionario cuestionado en virtud del procedimiento establecido por el Decreto N° 736/2024 y su reglamentación, ya que los cuestionamientos de la parte actora en autos no son más que la mera invocación de hipotéticas posibles vulneraciones de derechos, que no traduce la necesaria ilegitimidad manifiesta del acto administrativo que habilite a este Tribunal a suspender precautoriamente el proceso eleccionario. Ello máxime que con la pretendida suspensión cautelar de la elección fijada para el próximo 18/09/2024, se produciría la consecuente afectación del cronograma electoral que se proyecta en sus efectos, incluso, sobre terceros interesados que no son parte de este proceso ni fueron llamados a intervenir en él.

Ello, permite discernir en esta etapa preliminar y, al sólo efecto del examen de procedencia de la cautelar pretendida que no concurren del modo manifiesto requerido, los vicios que sustentarían las posibles hipotéticas consecuencias nocivas que se anuncian en

sustento del pedido de suspensión del acto electoral a llevarse a cabo el próximo 18 de septiembre del corriente año.

De tal modo, corresponde rechazar la solicitud de medida cautelar suspensiva solicitada por la amparista.

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- **RECHAZAR** la medida cautelar solicitada por la actora, Sra. M. C. A., consistente en la suspensión del acto eleccionario a llevarse a cabo el día 18 de septiembre de 2024, de los vocales titulares y suplentes quienes en representación del sector activo y pasivo integrarán el directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.-

II.- Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 043 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA